



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cuestión preliminar el marco de la causa nro. 10.825 (LEX 11.628/2022), del registro del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal, integrado de forma unipersonal por el Sr. Juez de Cámara, Jorge Ariel M. Apolo junto a la señora Secretaria de Cámara, Lic. Carmen H. Bassi, en atención al acuerdo conciliatorio presentado por las Defensas Oficiales por los imputados **M.D.M** (xxxxxxx), (argentino, DNI N° , nacido de 1993; domiciliado en CABA, hijo de) y (argentino, DNI N° nacido el de 1994, domiciliado en hijo de y de) y por la víctima del delito – D.N.I - por el delito de hurto agravado por el infortunio particular del damnificado y agravado respecto de y por la intervención de un menor de edad, en calidad de coautores (arts. 41 quater, 45 y 163 inc. 2 del Código Penal de la Nación).

Intervienen la Dra. María Luz de Fazio a cargo de la Defensoría Pública Oficial de Menores e Incapaces de Instancia Única Federal y Nacional N° 1, el Sr. Defensor Oficial Coadyuvante Dr. Maximiliano Nicolás, el Dr. Juan Antonio Tobías, Defensor Público a cargo de la Defensoría Pública Oficial Adjunta n° 3 ante los Tribunales Orales de Menores y la Señora Auxiliar Fiscal, Dra. Fernanda Poggi.

Y CONSIDERNADOS:

Causa Nro. 10.825 (LEX 11.628/2022)

1) Con fecha 7 de abril de 2022, el representante del Ministerio Público Fiscal, requirió la evaluación a juicio de los presentes actuados, imputándole a el delito de



hurto agravado por el infortunio particular del damnificado, por el que deberán responder en calidad de coautores, conducta prevista en los artículos 45 y 163 inciso 2° del Código Penal. Dicho evento fue descrito en los siguientes términos: *“el hecho ocurrido el 12 de marzo de 2022, alrededor de las 23.59 horas, en la intersección de las avenidas Rivadavia y San Nicolás de este medio, en el que previo acuerdo de voluntades y reparto de tareas, se apoderaron ilegítimamente sin violencia en las personas ni fuerza en las cosas, de los bienes personales de _____, aprovechándose para ello de que el mencionado se había quedado dormido en la vía pública como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas. En efecto, en las circunstancias de lugar y tiempo señaladas, la víctima se encontraba dormida en la vía pública como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas, al lado de su moto marca Honda modelo CB1, dominio 609KEK, momento el que dos de los imputados se acercaron, siendo éstos M.D.M y _____ (el primero de ellos de contextura delgada pelo corto oscuro, barbijo negro, chomba clara, bermuda roja zapatillas gris con suela blanca y el segundo de pelo corto, musculosa blanca, pantalón gris y zapatillas negras con suela blanca), aprovechando la situación para sustraer las zapatillas de _____, acción que llevó a cabo el primero de ellos. Mientras tanto, _____ el tercero de los imputados, (que vestía visera negra, bermuda de jean con rotura claro y zapatillas blancas) se encontraba parado a unos metros de allí, en actitud vigilante a modo de “campana”. Luego de ello, los tres se dirigieron a la vuelta a la calle San Nicolás a metros de Rivadavia donde M.D.M se sentó en el umbral de una finca y se intercambió las zapatillas que llevaba puestas por aquellas que le sustrajo al damnificado. Luego volvieron al lugar donde se encontraba la víctima dejando a su lado las zapatillas de color gris perteneciente a M.D.M. Seguidamente se retiraron los tres cruzando la Avenida Rivadavia*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

hacia la calle Azul. Todo ello fue advertido a través de las cámaras de seguridad existentes en la zona por personal del Centro de Monitoreo Urbano el cual irradió alerta y, finalmente, personal policial logró la detención de los tres imputados en Av. Rivadavia y Pergamino de esta ciudad. Cabe agregar que conforme los dichos del damnificado también le habrían sustraído un teléfono celular marca Samsung modelo A12 de color negro, con número de línea 11-4157-4528, con servicio de la empresa Personal, una billetera de color negro que en el interior contenía la suma de \$20000, cédula de identificación del rodado marca Honda modelo CB1, Documento Nacional de Identidad N° 35.216.488, una licencia de conducir y una tarjeta de débito del Banco Francés todo a nombre suyo”.

2) Que con fecha 2 de mayo de 2022 ingresó a este Tribunal la causa nro. 11628/2022/to1 seguida a Argón y M.D.M, para posteriormente elevarse -20 de septiembre de 2022- la causa nro. 11628/2022/to2 respecto de .

Cabe señalar que en la causa nro. 11628/2022/to1 se fijó audiencia de debate oral el 24 de mayo de 2022, para el 25 de octubre de 2022, y posteriormente en el marco de la causa nro. 11628/2022/to2 se fijó el pasado 5 de octubre de 2022, audiencia de debate oral para el mencionado día.

En ese contexto, se recibió el pasado 21 de octubre un acuerdo conciliatorio el cual fue resuelto como cuestión preliminar en el marco del juicio oral y reservado fijado, conforme el art.357 del CPPPN.

3) Alegatos.

a) Defensa de los imputados .

En ese sentido, el Dr. Maximiliano Nicolás, comenzó cuestionando el tratamiento de la presente como una cuestión preliminar, razón por la cual la efectuó antes del inicio de la audiencia.



En esa línea entendió que no se debía realizar el debate oral, ello porque a su entender hay jurisprudencia que recepta este pedido una vez abierto el debate, jurisprudencia de este tribunal, de casación también, es que se vio compelido a hacerlo de esta forma, solicitando, en ese mismo acto, que se escuche a la víctima.

Sobre el fondo destacó a su entender no existen dudas de que cualquiera sea la interpretación (art 59 inc6 y 34 del cppf) el presente hecho debe ser conciliado, dado que no existió violencia ni un conflicto que afecte la paz social. Es decir, nada que se pueda argumentar más allá de los intereses de los señores y el damnificado.

Destacó también que el presunto damnificado acepto la negociación, satisfaciendo sus intereses y aceptando libremente la suma de dinero pactada.

En este sentido, hizo suyo el contenido del art 34 y art 22 del CPPF, destacando que la mencionada norma le indica a los jueces y fiscal que tienen un deber muy importante y en este caso, procurando la mejor manera de resolver el conflicto, sin perder de vista que uno de los involucrados está detenido, por este acontecimiento

Destacó que en su inteligencia el mencionado artículo no requiere si siquiera la presencia del Ministerio Público Fiscal, o su aceptación para hacer la conciliación.

Destacó también que a su entender la fiscalía deberá velar en el presente por la legalidad del debido proceso, situación que posee un respaldo en los jueces, con lo cual, el juez deberá ser el que va a analizar el acuerdo conciliatorio, y que analice si la persona damnificada entiende las consecuencias y a lo que se está comprometiendo -a aceptar la suma de dinero-.

Luego de destacar jurisprudencia, que a su entender resulta relevante para el caso, señaló que los fundamentos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

fiscalía, resultaron insuficientes y que, respecto de los antecedentes, la fiscalía no argumento de que manera inciden en el presente (ya que no es un requisito legal).

Respecto de la crítica sobre la desformalización, entendió que la Representante Fiscal no posee argumentos sólidos para su cuestionamiento, ni tampoco puedo desmostar un agravio concreto.

b) Defensa del imputado M.D.M.

Posteriormente se le dio intervención al Dr. Tobias, quien remitió en un todo a los fundamentos del Dr. Nicolás. Simplemente aclaró que en cuanto a la especialidad convenida destacar el presente de una de las vocalías de este Tribunal, el cual fue resuelto de forma unipersonal.

Destacó que en el presente hay una persona que es menor de edad, situación que debe ser valorado por el Tribunal bajo los estándares en materia penal juvenil.

Destacó como relevantes el principio de especialidad, trato diferencial y plus de derecho aplicables al régimen penal juvenil, lo que también deberá ser analizado bajo la idea de respetar al interés superior. Ello en post de resolver este caso de manera anticipada y más expedita que un debate.

Por lo tanto, consideró que la realización de una audiencia anticipada, en esta instancia, conforme a lo dispuesto por presidencia, y dado lo normado en el art. 376, le resultaba relevante.

Respecto de la crítica sobre la desformalización, entendió que la Representante Fiscal no posee argumentos sólidos para su cuestionamiento, ni tampoco puedo desmostar un agravio concreto.

En ese sentido, señaló que la desformalización se encuentra prevista el art 6 de la ley 22.7146 -la ley de organización de la justicia federal y nacional- cuando destaca que “se evitaran



formalidades necesarias”, y también en la ley 27.148 (ley organiza del MPF) que le impone esa obligación a la fiscalía, ponderando también el art. 9, inc. “H” 27148, habla de las desformalización.

c) Víctima.

Posteriormente se escuchó en audiencia virtual, al damnificado, el Sr. _____, quien respondió interrogante tanto del Ministerio Público Fiscal, como de las partes.

En ese sentido, cabe destacar que los imputados realizaron un pedido de disculpas, el cual fue aceptado por la víctima, expresando que ratifica el acuerdo llevado adelante con lo imputados.

En esa línea este magistrado le preguntó si estaba de acuerdo con la suma ofrecida, y que se conceda la conciliación, lo que podría implicar la extinción de la acción penal, a lo que este respondió afirmativamente.

Seguidamente la Dra. Poggi, indagó sobre las comunicaciones (cuando y como se produjo el contacto con el damnificado), a lo que esta refirió *“la semana pasada, por vía telefónica”*.

Seguidamente sobre si a la víctima le queda claro el acuerdo conciliatorio, la explicación dada por esa parte, y que en caso de prosperar se extingue la acción penal y se sobreseen a los imputados, a lo que la misma contestó afirmativamente.

d) Representante Fiscal.

Comenzó su alocución realizando una crítica sobre discrepancias en las formas asignadas al presente. En ese sentido, destacó que su oposición radica en primer lugar en los vicios de formas, relacionado al tratamiento de la conciliación como una cuestión preliminar (art 376).

A su criterio esta no es una de las circunstancias que están contempladas en el código, precisamente para dar este tipo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

tratamiento, entendiendo prelucida la instancia para su presentación.

En ese sentido, cuestionó la desformalización, cuestionando también un reciente antecedente de este mismo tribunal. Destacó que, si bien dar lugar como cuestiones preliminares podría ser visto como una interpretación amplia de las formas, la desformalización de los procesos, no resulta a su entender aplicables al presente caso.

En ese sentir, tener una interpretación amplia de las formas y las normas, de ninguna forma significa hacerle decir a las normas, lo que las normas no dicen, modificarlas y prácticamente hacer de nuestro código o de las formas, algo completamente banal.

Cuestiono la premura de su contraparte para realizar esta conciliación, pero a que la causa se encontró meses sin fecha de juicio. Esta situación, a su criterio no puede ser contemplada por el Ministerio Público, ya que de serlo se estaría convalidando como una cuestión preliminar, una situación no prevista legalmente, razón por la cual, a su inteligencia, el planteo resulta extemporáneo.

Respecto del particular, la Representante Fiscal destacó que otro de los motivos por los cuales deberá denegarse la petición resulta ser los antecedentes de los imputados, sobre todo de las personas mayores de edad, ya que estos registran procesos condenatorios, y que en caso que se realice el juicio, y se recaiga condenado las mismas serían de efectivo cumplimiento.

Destacó también que más allá de la falla legislativa que pueda poseer el art. 34 del CPPF, esta habla, en su último párrafo, de la obligatoriedad de la presencia en la audiencia, lo que a su entender no deroga el art 120 de la CN, y por lo tanto resulta vinculante su opinión.

Es decir, a su entender la intervención del MPF no puede ser sorteada, porque se trata de un caso de disponibilidad de acción



penal, remarcando nuevamente que, dado que los imputados registran antecedentes, el instituto solicitado, no pueda tener cabida.

Ello, dado que a su entender resulta un dato importante, por cuestiones de política criminal – destacando en particular el precedente Ferreira de la Cámara Nacional de Casación Penal-. Sostuvo que los antecedentes condenatorios son una pauta a tener en cuenta a la hora de evaluar la prevención especial y el impacto que pueda tener un cuerdo en cuanto a los intereses generales de la sociedad y no solo de la víctima, ello porque la forma alternativa de la resolución de un conflicto no puede desatender las mandas constitucionales.

Por este motivo, rechazo el pedido por una cuestión formal, al entender que no nos encontramos ante una cuestión preliminar, realizando la reserva de recurrir en casación en caso que este tribunal homologue el acuerdo y haga lugar a la conciliación por sobre la opinión de ese ministerio Público Fiscal como titular de la acción Penal.

4) a) Puesto a resolver sobre el instituto alternativo presentando, cabe destacar, en primer término, la operatividad del instituto de la conciliación penal, conforme fue reglamentado por el Código Procesal Penal Federal –según leyes 27.063-, con las modificatorias de las leyes 27.150 y 27.482, y puesto en vigencia por la Resolución 2/2019 dictada por la comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, de fecha 13 de noviembre del año 2019, puntualmente en las leyes 27.150 y su modificatoria 27.482, como forma alternativa de resolución de conflicto Penal.

Yendo al plexo normativo, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal prescribe “...*Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

realizar acuerdos conciliatorios, en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación...”.

Con base en las características del hecho determinadas por la fiscalía en su requisitoria de elevación a juicio, corresponde adentrarnos en el tratamiento de las condiciones de aplicación.

Conforme se señaló, en el presente caso, la representante del Ministerio Público Fiscal no ha dado su conformidad al acuerdo conciliatorio.

Vale traer al análisis lo expuesto por la doctora Camila Clarey y el Dr. Fernando E. Vázquez Pereda en su artículo “*Conciliación y la reparación integral en el derecho penal argentino. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación Argentina*” – *Revista de Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, septiembre de 2019 página 45-, quienes señalan: “hemos demostrado que no es necesario un consentimiento fiscal al respecto, toda vez que debe observarse el conflicto penal desde el prisma de la víctima y ya no desde el punto de vista del incumplimiento del “contrato social” o del quebrantamiento de la norma.

Es por ello que, si la presunta víctima está de acuerdo en que la reparación ha sido integral o, en su defecto, ha arribado a una conciliación con la persona acusada, el Estado ya no puede seguir confiscándole el conflicto y solamente debe homologar ese acuerdo,



luego de hacer un análisis de racionalidad del mismo y de capacidad de ambas partes al momento de acordar voluntades”.

Empero, la jurisdicción debe llevar a cabo el necesario control para establecer si la postura es derivación razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable, sin recurrirse a fórmulas absolutas (cfr. Voto de los jueces Sarabayrouse, Burzzzone y Morín en causa N° 4216/2014, “Riquelme, Jorge Gustavo s/Amenazas”, sala II, 22-04-2015. Reg. 29/2015), y si bien podría considerarse una política de Estado el realizar el debate oral en casos en que se presente un hecho de violencia contra la mujer –como fue encuadrado el presente caso por parte de la Fiscalía-, debe aún actuarse en un contexto de razonabilidad y evaluarse las circunstancias del caso concreto (cfr. Voto de los jueces Niño y Morín en causa CCC740053687/2012/PL1/CNC1, “Fontenla, Horacio Javier s/Rechazo de suspensión del juicio a prueba”, sala II, 12-10-2016, Reg. 804/2016).

b) Asimismo corresponde destacar que instrumentos de resolución de conflicto se enmarcan en lo que la doctrina define como justicia restaurativa: “todo proceso en que la víctima, el agresor y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectado por un delito participan conjuntamente y de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas de ese delito, a menudo con ayuda de un tercero justo e imparcial. Son ejemplos de procesos restaurativos la mediación, la celebración de conversaciones, la conciliación y las reuniones para decidir sentencias (conf. Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restitutiva en Materia Penal, párr. 2)”

Añade en el punto 74: *“Existe una amplia experiencia en el uso y la aplicación de medidas no privativas de la libertad, incluidas medidas de justicia restaurativa. Los Estados partes deben*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

aprovechar esa experiencia y desarrollar y aplicar dichas medidas adaptándolas a su cultura y tradición...”

En tal inteligencia, el mismo Comité concluyó en sus observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, del 1° de octubre de 2018: *“44. Reiterando sus recomendaciones anteriores y remitiéndose a su observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, el Comité recomienda al Estado parte que: (...) c) Promueva la adopción de medidas no judiciales, como las sanciones alternativas, la libertad condicional, la mediación, el apoyo psicológico o el trabajo comunitario, y, cuando sea posible, utilice medidas alternativas a la imposición de penas”.*

Al decir de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, en su libro *“Justicia Restaurativa: Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad”*, *“se trata de una variedad de prácticas que buscan responder al crimen de un modo más constructivo que las respuestas dadas por el sistema punitivo tradicional, sea el retributivo, sea el rehabilitativo. Aún a riesgo de un exceso de simplificación, podría decirse que la filosofía de este modelo se resume en las tres “R”: Responsibility, Restoration and Reintegration (Responsabilidad, Restauración y Reintegración). Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; restauración de la víctima que debe ser reparada, y de este modo salir de su posición de víctima; reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.”*

Algunos autores dan a la expresión *“restaurar”* un significado aún más amplio, incluyendo en este tipo de procesos todos aquellos donde se confiere a los afectados la posibilidad de decir su historia, sus consecuencias, y sus necesidades para intentar así y desde un encuadre de superación y cura de las heridas



producidas, poner las cosas en su lugar. Por eso, la justicia restaurativa, desde esta concepción holística no versa sólo sobre el delito, sino la paz y la educación de los jóvenes de una forma menos punitiva, construyendo de este modo una comunidad que valore sus relaciones no violentas.

Tal interpretación, por analogía, ha sido aquella sostenida in extenso por este Tribunal, en diferentes integraciones, a la hora de aplicar otros institutos, como la suspensión de juicio a prueba, o la prescripción de la acción penal.

Allanado el encuadre interpretativo de la normativa, como primer punto de la cuestión, consideramos que la conclusión de la Sra. Fiscal en su rechazo del acuerdo conciliatorio, no ha resultado la tesis de un razonamiento deductivo que conjugue el plexo normativo invocado y el interés de las víctimas.

Que la prescindencia de elementos jurídicos de valoración por parte del Ministerio Público Fiscal, en la presente alternativa de conciliación planteada, no resulta de una aplicación razonada de la normativa nacional e internacional en materia penal y de los derechos de la víctima y su debida compatibilización. De hacer lugar a dicha oposición entiendo que se arribaría sólo, a una motivación aparente ya que no podríamos justificar tal decisión con una argumentación convincente, legal y racionalmente justificada.

En efecto, lo dictaminado no ha sido una clara deducción del minucioso y fructífero despliegue normativo efectuado por dicha parte, a la luz del caso concreto, razón por la cual, habremos de apartarnos del dictamen fiscal.

Sentados los presupuestos generales, me adentraré en el caso particular que da sustento a la precedente consideración.

5) a) En esa inteligencia, la Representante Fiscal comenzó su alegación destacando que en primer término la presentación efectuada por su contraparte resultaba extemporánea.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

Sobre este tópico creo que corresponde analizarlo en detenimiento, ya que su respuesta afirmativa tornaría de estéril tratamiento el resto de los planteos.

En ese sentido, corresponde señalar que la Representante Fiscal centró su análisis para propiciar el rechazo de la conciliación en el precedente “Batista”¹ de la CNCC, del cual se puede desprender, *ad initio*, de una lectura rápida, que se ha acompañado a la fiscalía en la consideración de que el pedido de conciliación planteado durante las cuestiones preliminares del debate era extemporáneo.

A simple vista, dicho precedente podría ser de aplicación directa al caso, pero cuando realizamos un exhaustivo análisis, encontramos que el mismo posee diferencias sustanciales a lo sucedido en esta causa, que invalidan su aplicación a analógica.

En particular, en el mencionado precedente existe un desacuerdo manifestó sobre el monto de reparación pecuniaria pactado en el acuerdo conciliatorio, lo que fue advertido por el Superior, y aducido, en parte, a la proximidad entre su presentación y la realización de la audiencia oral. Pero este no fue el único motivo sustancial para el rechazo de la medida conciliatoria y su confirmación por parte del revisor, sino que dicha solicitud había sido rechazada un día antes por extemporánea, en la misma audiencia – como cuestión particular- con el mismo fundamento (extemporáneo), pero todo ello enmarcado en que ese mismo planteo que ya había sido rechazado con anterioridad con motivo del insignificante monto que se había ofrecido para conciliar.

Tanto es así que de los fundamentos del Dr. Bruzzone se desprende que “Señala la sentencia en este sentido que: *“En especial, porque ese planteo de conciliación ya había sido rechazado y la denegatoria había adquirido firmeza, luego de que esa parte*

¹CNCCC, Sala I reg. 683/2021.19/05/2021 voto del juez Bruzzone al que adhirió el Dr. Díaz



recurriera en casación y planteara recurso extraordinario en el 2016. Fecha que demuestra que en estos años no insistió en ese instituto demostrando nula voluntad de conciliar y recién volvió a plantear la conciliación cuando ya estaba fijado el debate. Lo que demuestra que el único interés radica en evitar el juicio y no en reparar el presunto daño” y, por otra parte “(l)a defensa no fundó en derecho la razón para admitir el instituto, cuya denegación está firme, intentando que prevalezca sobre el debate ya iniciado. Por último, y como ya fuera señalado, conforme surge del registro de la declaración de la Sra. Modi en la audiencia “la propia víctima afirmó en la audiencia que era desproporcionado respecto al perjuicio sufrido por ella, dato que pone en crisis en la cuestión de fondo y el intempestivo pacto que la defensa extemporáneamente presentó el día anterior al debate”².

Dicho esto lo que se puede advertir de la lectura del mencionado fallo es que desde el primer planteo de conciliación (2016) hasta el último rechazo pasaron (12 de marzo de 2019), pasaron alrededor de casi tres años, lo que sumado a los problemas con el contenido patrimonial del acuerdo, tornan razonable la resolución del Superior, respecto de la extemporaneidad, sumado a que la magistrada del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5, oportunamente, ya había rechazado el planteo efectuado por la defensa en varias oportunidades, como se desprende de la lectura de los fundamentos del Dr. Bruzzone.

Todo ello me lleva a sostener lo disímil con la situación fáctica que me toca resolver. Ello dado que la presente causa se inició el 12 de marzo de 2022, ingresando con fecha 2 de mayo de 2022 a este Tribunal la causa nro. 11628/2022/to1 seguida a Argón y M.D.M, para posteriormente elevarse -20 de septiembre de 2022- la causa nro. 11.628/2022/to2 respecto de .

² CNCC, Sala I Reg. 683/2021.19/05/2021 voto del juez Bruzzone página Nro. 8.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

Cabe señalar que en la causa nro. 11628/2022/to1 se fijó audiencia de debate oral el 24 de mayo de 2022, para el 25 de octubre de 2022, y posteriormente en el marco de la causa nro. 11628/2022/to2 se fijó el pasado 5 de octubre de 2022, audiencia de debate oral para el mencionado día.

En ese contexto, se recibió el pasado 21 de octubre un acuerdo conciliatorio el cual fue resuelto como cuestión preliminar en el marco del juicio oral y reservado fijado, conforme el art.357 del CPPPN, lo que demuestra la celeridad que se le impartió a las presente actuaciones, diferencia clara entre el precedente citado – TOC 5- y estos actuados.

En esa misma inteligencia cabe señalar que es la propia Cámara Nacional de Casación Penal la que sostiene, por ejemplo en el precedente “Al Kaddour Debs, Samir Alexis s/ recurso de casación”³ que *“En efecto, la consideración de la naturaleza del instituto cuya aplicación se reclama conduce a sostener, en línea con lo afirmado respecto de la suspensión del juicio a prueba⁴, que la petición debió ser reeditada, **a lo sumo, como una cuestión preliminar, en los términos del art. 376, CPPN.** Entiendo que ello es así, salvo que, la acusación se modifique en la oportunidad prevista en el art. 393, CPPN como consecuencia de la prueba rendida en el debate oral y público, y el pedido recién sea viable en función de aquel cambio; lo que no ocurrió en este caso. Además, lo expuesto se encuentra en sintonía con lo establecido en los arts. 339 inciso 2, 358 y 376, referidos a las oportunidades para presentar excepciones de previo y especial pronunciamiento, como lo es, la solicitud de extinción de la acción penal”* -El resaltado en negrita me pertenece-.

No resulta menor destacar que del mencionado voto se desprende que *“A este respecto, cabe recordar que al concedérsele la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal para que ejerza*

³ CNCCC, Sala II Reg. 2867/2021.19/05/2020 voto del juez Horacio L. Dias y con la coincidencia del Dr. Morin.

⁴ CNCCC, Sala III, Causa n° 500000790/2010, caratulado “Rejala Rivas, Mirna Ester y otros s/ arts. 41, 45, 167 CP”. 809/2016 rta. 13/10/16.



su derecho a réplica, el letrado Guillermo Morosi refirió que el planteo **ya había tenido tratamiento en la audiencia celebrada el 26 de abril de 2019 y que se trataba de una cuestión precluida.** Además, indicó que, si bien la conciliación no resultaba operativa “per se”, guiándose por el CPPF, ante la ausencia de normas – entonces– vigentes, debía rechazarse el pedido puesto que no se trató de un hecho cometido sin grave violencia, sino todo lo contrario”.

Cabe señalar como importante el precedente “Vigo”⁵ en el cual el superior hace lugar al planteo de extemporaneidad sobre un planteo efectuado por la defensa sobre un acuerdo conciliatorio con posterioridad a la fijación del juicio oral, pero no resuelta menor, que el mismo implicaba la reiteración de una anterior conciliación rechazada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 1 por vicios en la propuesta intentada, es decir, como sostiene el Dr. Jantus “Sentado lo expuesto, de las constancias de la causa relevadas precedentemente y de acuerdo al criterio que ya expuse en el precedente “Orellana” (reg. n° 1829/19), entiendo que el pedido de conciliación y/o reparación es extemporáneo, pues si bien fue deducido con anterioridad a la celebración del debate, lo cierto es que no contenía una propuesta en concreto y la cuestión fue tratada con posterioridad al inicio del juicio oral, sin que la defensa opusiera alguna excepción a lo dispuesto por el a quo”⁶.

Cabe resaltar el análisis del Dr. Alberto Huarte Petite en el mencionado precedente, el cual comienza destacando que “En efecto, en la presentación de fs. 171/173, la asistencia particular de Vigo formuló su petición de que se fije una audiencia a los fines mencionados más arriba. Sin embargo, no efectuó una propuesta en concreto ni tampoco indicó haber iniciado gestión alguna con la víctima para arribar a un

5 CNCCC, Sala 3, registro 1367/2020 del 9/6/2020 Voto del Dr. Jantus.

6 CNCCC, Sala 3, registro 1367/2020 del 9/6/2020 Voto del Dr. Jantus página 8.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

acuerdo conciliatorio. Luego, una vez diferida la mentada cuestión para el momento del debate, la aquí recurrente reiteró que "...existe la posibilidad de explorar esa solución conciliatoria..." (fs.197 vta.). Empero, no aportó elemento alguno que permitiese tornar viable esa solución; ello, con el dato agregado de que en ese momento se contaba con la presencia de las damnificadas en la audiencia de juicio celebrada, cuya intervención era ineludible, y a todo evento, la Fiscalía podría haber emitido también su opinión sobre el punto (...). En definitiva, al no contarse con una actividad concreta y efectiva de parte de la defensa a la hora de intentar arribar a una solución en los términos del art. 59, inc. 6°, CP, que hubiese permitido corroborar la reunión de los extremos de la norma invocada, coincido en lo sustancial con la respuesta desarrollada en el voto que antecede, por lo cual se impone entonces, el rechazo del agravio introducido en modo previo"⁷

Es decir, todo lo contrario, sucedió en estos actuados realizando una lectura ontológica del presente caso, a la luz de los mencionados precedentes, puedo apreciar que nada obsta al suscripto a resolver la petición, como una cuestión preliminar al debate, y máxime cuando esa situación está enmarcada en la proximidad existente entre la entrada de los actuados ante el Tribunal, la fijación de la fecha de juicio y la petición de la parte.

Es importante destacar que tanto en los precedentes señalados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, como los analizados por este juzgador, poseen una característica común, una primera presentación y resolución en particular, y una reedición del conflicto como cuestión previa al debate, lo que me permite concluir, en la necesidad de analizar la relación consustancial entre el tiempo cronológico y la formulación del petitorio.

⁷ CNCCC, Sala 3, registro 1367/2020 del 9/6/2020 Voto del Dr. Alberto Huarte Petite página 16/17.



Sobre esto, debo necesariamente interrogarme para resolver, ¿Cuál es el plazo que la mencionada Fiscal entiende como posible para su presentación? La respuesta a este interrogante no ha podido ser despejada en la audiencia, ya que más allá técnica legislativa, reprochable o no, ha referido que el artículo en cuestión, no posee un plazo para su presentación, por lo que se encuentra en cabeza del juzgador el análisis de cada caso particular, respecto de su procedencia, y hasta tanto exista una jurisprudencia plenaria en contrario.

En ese sentido, y conforme surge del contenido fílmico de la audiencia, le di tramite al presente pedido como una cuestión preliminar, en los términos del art. 376 del CPPN, escuchando a todas las partes – imputados y víctima- lo que me lleva a sostener que sí, aunque solo existiese, como único método de interpretación de la ley, la literalidad del artículo mencionado, este no me impide dicho razonamiento, debido a que se me ha vedado dicha interpretación.

Es claro también que, al momento de la confección de mencionado artículo -376 del CPPN- no existía la redacción actual del 34 del Código Procesal Penal Federal, pero también resuelta claro que el legislador no podía desconocer el contenido del art. 376 del CPPN al momento de la confección del Código Procesal Penal Federal, y que la posibilidad de requerir métodos alternativos de solución de conflictos, tenía como límite, el inicio del debate oral, perdiendo validez solo allí.

Corresponde recordar que del contenido de la audiencia fílmica se puede advertir, que enmarqué el presente en los términos del art. 376 del CPPN, criterio al que adhiero en concordancia con la interpretación del superior en situaciones como la análoga⁸.

8 CNCCC, Sala II Reg. 2867/2021.19/05/2020 voto del juez Horacio L. Días y con la coincidencia del Dr. Morín





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

Es decir, entiendo que el análisis a realizar en casos como el presente se enmarca en la valoración judicial de la conjugación entre el tiempo cronológico que la parte posee para gestionar un acuerdo conciliatorio, y la iniciación de un juicio.

Por ese motivo, es que me corresponde ahora abordar las objeciones realizadas por la Representante del Ministerio Público Fiscal respecto que la posible admisión, en este estadio procesal del acuerdo conciliatorio, provocaría una desformalización del proceso penal inadmisibles para esa parte, lo que adelanto no he compartido, y continuo con el tratamiento del instituto.

Sobre este tópico, cabe recordar que la sanción de la ley 27.063, en su artículo Nro. 2, ya fija como principios del Código Procesal Penal Federal, y como lineamientos rectores del proceso a los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y **desformalización** –el resaltado me pertenece–.

Esto implica que el histórico ritualismo formal, escrito, que se emplea en el sistema mixto, ceda frente a los cambios del nuevo código bajo el lineamiento de los principios mencionados.

Es así que, el objetivo del principio de desformalización sea la búsqueda del dinamismo, elasticidad, y flexibilidad, que permita **la eficiencia y rapidez** en la solución de los conflictos penales. Con ello lo que se busca es reemplazar la estructura formalizada y escritural del procedimiento actual, como ya lo dije y reitero, por una estructura desformalizada, basada en los principios de inmediación, oralidad, celeridad, publicidad, concentración y simplicidad.

Incluso en este sentido, si en casos como el presente donde nos encontramos abordando conflictos de aplicación bajo las reglas de la resolución PGN N°97/19, no habría, a mi criterio, impedimentos.



Es claro que el mencionado art. 2 del CPPF marca los lineamientos de interpretación de las normas, el cual debe convivir con la normativa del actual CPP, pero dicha interpretación debe ser armónica con la mejor solución del caso particular que aspire a resolver conflictos como el presente, y ser analizados en post de la búsqueda de la paz social.

Entender que no resulta conveniente evaluar la viabilidad del instituto conciliatorio por una supuesta falta en el requisito temporal de presentación, haría meya directa en los principios rectores de un sistema que busca en muchos casos el proceso adversarialidad, y máxime cual ello no generaría afectación alguna a los intereses sociales.

Es claro que la solución alternativa del conflicto que aquí se trata, posee como fin ulterior, abandonar la estructura formal, escritural y estrictamente ritual o sacramental del procedimiento penal, en post de una desfomalización necesaria. La postura de la Representante Fiscal no logra advertir que las objeciones que formula están dadas dentro de exigencias ritualistas carentes de toda relevancia en el proceso penal adversarial, que atentan contra la celeridad que este debe observar, pero que además coadyuvan a desdibujar lo importante, que es la solución del conflicto derivado de la comisión de un ilícito, en el marco de procesos que buscan la mayor celeridad posible.

En este sentido, la desfomalización de la que se agravia la Representante Fiscal, se encuentra prevista por ejemplo en la instrucción de la Procuración General de la Nación Nro. 78/19 que aprobó la guía para la Gestión del legajo de Investigación Penal instaurado en el marco de la sanción del Código Procesal Penal Federal que nos encontramos analizando, y que torna obligatoria la desfomalización, en esta instancia del proceso, aunque entiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

que por analogía lo he considerar oportunamente, en otras como las que nos ocupa.

Resulta también ilustrativo, en este sentido, la crítica realizada por el profesor Binder, dirigida al sistema del antiguo expediente, el cual puede analogarse a la discusión que aquí me encuentro resolviendo, concibiendo a ese como uno conjunto de prácticas provenientes de la *“tradición inquisitorial que conforman toda una estructura de funcionamiento. La fuerza estructurante de la tradición se manifiesta en el carácter sacramental del expediente, que reclama ser custodiado, cosido, foliada etc. como si fuera un objeto de culto y las fallas en su mantenimiento se consideran faltas graves del funcionamiento de la justicia penal”*.⁹

En este sentido, cabe recordar el presente *“Armijo, Carlos David Ernesto s/ recurso de casación”*¹⁰, en donde la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, ante una situación de aplicación de normas y modelos procesales destacó que *“El problema que se plantea aquí es que el tribunal de mérito analizó el CPP CABA desde la óptica del CPPN, cuando se trata de dos modelos sustancialmente diversos en cuanto a la forma de regular la investigación preliminar y coleccionar prueba en esa etapa. De este modo, a diferencia de lo que sucede en el código nacional, el ordenamiento porteño establece durante la investigación preparatoria el principio de desformalización, de actos definitivos e irreproducibles (cfr. art. 94 CPP CABA18). Como consecuencia de ello, se prevé una audiencia oral específica para analizar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes (cfr. art. 210 CPP CABA19), oportunidad en la que se hubiera discutido el carácter que revestía el elemento de prueba luego anulado. En definitiva, el punto es que el art. 94 CPP CABA no puede ser interpretado a la luz*

⁹ Binder, Alberto Mari, La implementación de la nueva justicia penal adversarial, Ad Hoc, Buenos Aires, 2021:27

¹⁰ CNCCC, Sala II Reg. 1093/2018.11/09/2018 voto del juez Sarraibayrouse en coincidencia con el Dr. Díaz.



del Código Procesal Penal de la Nación porque cada ordenamiento procesal debe ser examinado bajo su propia lógica”.

Es en esta inteligencia que el art. 34 del CPPF debe ser analizado bajo su propia lógica adversarial, la que resulta ser de aplicación bajo los principios estatuidos en su art. 2, y no bajo los lineamientos de un sistema mixto (como el que pregona el Código Procesal Penal de la Nación) **entre los que resulta estar el principio de desformalización.**

Conviene también entonces recordar que esta desformalización a la que hace referencia los principios rectores del Código Procesal Penal Federal, se enmarcan también en el principio de simplicidad que debe regir un sistema procesal adversarial y que busque resolver desestructuradamente un conflicto penal, con el objetivo de obtener una ágil y eficaz solución para las personas involucradas, buscando la simplicidad, como principio rector que oriente todas las actuaciones¹¹, y evitar así la acumulación de procesos que inquietan tanto a las partes como a la sociedad toda, y eso es lo que además, por sobre toda las cosas, tengo en consideración.

b) Por otro lado, en el marco de la audiencia la Representante Fiscal entendió que para el caso de que se sostenga la continuidad de la audiencia oral bajo la idea de la desformalización, ello traería aparejada un problema de legalidad.

Es sobre este tópico en donde me quiero detener para destacar que existen dos formas de defender el principio “*nulla poena sine lege*” del que se desprende la idea de legalidad. Una es tomando al contenido de justicia que el trae aparejado, como si fuera un hecho de por sí, e identificándolo con la existencia de un inerte juez, que solo se transforme en mero aplicador de la ley penal,

11 Marcelo A. Solimine, Bases del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063 Editorial Ad Hoc. Pagina. 112





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

y otra es analizándolo junto con la capacidad que posee el operador jurídico para crear dentro del conflicto penal que le toca resolver.

Reducir mediante criterios más ecuánimes y transparentes la irracionalidad de una selectividad velada, nada *naïve* e incontrolada del sistema punitivo encubierta, según Binder, bajo un principio de legalidad procesal, amalgamado a concepciones moralistas de lucha contra el mal, y partenaire ideal de una criminalización de los sectores más vulnerables, es lo que se encuentra en cabeza de la judicatura.

En igual sentido, y dado el contenido de lo destacado por la Sra. Fiscal Fernando Poggi, a la que me une aprecio y respeto por su labor, creo que en el presente nos encontramos ante el dilema que Alberto Binder destaca como el problema entre la oportunidad y la legalidad *“el llamado principio de legalidad no solo impide la realización de una adecuada política criminal, sino que automatiza al proceso de las necesidades político-criminales. Esto, inclusive, presentado muchas veces como si el principio de legalidad respondiera a necesidades político-criminales y toda forma de discrecionalidad es una renuncia a cumplir con esas funciones. Esto no solo es confuso sino contrario a las necesidades político-criminales y por ello merece un esclarecimiento. En particular, porque en nuestra concepción la cuestión es inversa: el principio general que debe regir la visión político-criminal del procesal penal es el principio de oportunidad, dado que ese no solo es el principio que rige, sino el que debe regir todo el funcionamiento del sistema penal que es, precisamente, un mecanismo constante y permanente de selección de casos. Lo que se debe determinar es en consecuencia cómo, para qué y con qué características se debe guiar la selección de casos que constituye el principio general de funcionamiento del sistema penal (...) De hecho, ya el nombre del principio de legalidad en material procesal es un nombre confuso que genera problemas y*



*debe ser abandonado. En realidad, nos estamos refiriendo a la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos, salvo las excepciones también establecidos (...) A esta obligación se la ha denominado también “principio de legalidad”, por su cercanía con el principio de legalidad en términos generales (...) que no se refiere, por supuesto, al principio de legalidad en materia penal que tiene otros orígenes y otras funciones. (...) el uso de un vocablo común para denotar principio con funciones tan diferentes no nos sirve para esclarecer este tema y, al contrario, contribuye también a la confusión o a la oscuridad en su tratamiento”.*¹²

Bajo este lineamiento, es que la causal obstativa de la perseguibilidad que planteó la defensa oportunamente en autos, con sustento en la “conciliación”, tiene como núcleo sustancial que le otorga su reconocimiento en el código de fondo, pero se habría dado por un acuerdo o conducta posterior de las partes traída a mi consideración y como tal, debe ser considerada a partir de la prueba producida, y de las afirmaciones al respecto de los sujetos – imputado y damnificado-, directamente interesados en el hecho objeto del proceso.

Debo destacar que, como siempre he entendido, es función de los jueces analizar la razonabilidad de las peticiones que hacen las partes, por ello en el presente cabe analizar las razones de la oposición para establecer si resultan viables a fin de no homologar el acuerdo al que arribaron los imputados y la víctima al monto de pesos dieciocho mil.

Para ello, cabe interpretar las normas en el sentido que acuerden más derechos a los ciudadanos frente al poder de coerción del estado.

¹² Derecho Procesal Penal, Tomo II, Alberto M. Binder, Capítulo XX. Pag. 393/450.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

Frente a ello, en el presente caso y como se hiciera referencia y surge del soporte de filmación y grabación, el presunto damnificado con suma claridad y convencimiento ratificó su voluntad de acuerdo, aceptó las disculpas y el dinero, y prestó su consentimiento a poner fin a la judicialización. La presunta víctima estuvo empoderado, y actuó en consecuencia. Por ello, no homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento a ninguna de las partes por sobre la otra y sin un interés social prevalente, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso, en caso – por ejemplo, que pretenda obtener el monto ofrecido- lo que sin duda le implicaría costos que lo superarían-. Por ello, las víctimas frente a estos casos, deben ser escuchadas en forma amplia – lo que sucedió en el presente caso-, y además con ello se la revictimización de alguien que quiere poner punto final al conflicto.

Ahora bien, cabe recordar que la CSJN destacó que “... *donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías*” (Fallos: 239:459, 241:291 y 315:1492).

Ello cobra aún más relevancia en la discusión de este caso, ya que el legislador nacional, materializando el principio de ultima ratio que debe regir en la utilización de la vía penal, efectivamente ha previsto la posibilidad de que los protagonistas de un conflicto penal puedan acudir a la vía de la conciliación para solucionarlo; agregando, más recientemente, al establecer reglas



acerca del modo en que deberían ser llevados adelante los procesos donde se entablaban las denominadas “acciones de clase”, que “... *frente a esa falta de regulación -la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido-, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular*”.¹³

Frente a ello, se recuerda que el art. 59.6 CP señala que la extinción de la acción se producirá si mediare una conciliación de conformidad con las leyes procesales.

En consecuencia, sobre lo que importa una conciliación basta para consultar su regulación en la normativa civil y comercial, laboral o, incluso en lo que se menciona en el propio código procesal penal en relación a los delitos de acción privada. La escasa o nula formalidad que tiene un proceso de conciliación en esos ámbitos permite concluir que para ello bastará que los involucrados se junten por sí y/o a través de representantes, **que aquellos comprendan el sentido del proceso en la línea de que lo que se busca es resolver el conflicto de una forma alternativa a la sanción penal**, y que la solución a la que arriben haya estado enmarcada por la voluntariedad de todos los intervinientes.

En ese sentido, cabe destacar que la Representante del Ministerio Público Fiscal pudo despejar todas esas dudas, en el marco de las preguntas que le formulara a la víctima, tanto en sus comunicaciones telefónicas, que refirió haber entablado, como en las interrogaciones efectuadas en el marco de la audiencia oral en precias del suscripto.

¹³ Caso “Halabi”, Fallos 332: 111, consid. 12 del voto de los jueces Lorenzetti, Highton, Maqueda y Zaffaroni).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

En el caso la propuesta efectuada además se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el art. 42 inciso d), de la ley orgánica del MPD n° 27.149 cuando señala que es función de los defensores públicos *“intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución judicial de conflictos, con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda. En su caso, presentar a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación”*.

Frente a ello, y en referencia a lo sostenido por la Sra. Fiscal sobre que la convalidación de la conciliación implicaría violar la legalidad, debo señalar que en mi carácter de juez no he ejercido la jurisdicción por demás, no conozco lo manifestado al damnificado – tanto por la acusadora, como por las defensas- por fuera de la audiencia oral, es decir no he actuado como conciliador, no he arrimado a las partes. Por el contrario, el día de la audiencia de juicio, la defensa presentó el acuerdo, que fue ratificado por el damnificado, quien había sido citado como víctima y testigo a pedido de la Sra. Fiscal – conforme proveído de prueba -.

Al acuerdo llegaron el imputado y el damnificado, y mi función como juez fue y es homologarlo o no. Como juez no sustituyo a las partes ni oficio de conciliador en el conflicto, sino que analizo si las partes han llegado en forma libre al acuerdo. Lo que específicamente pregunté, en el marco de la audiencia oral, con presencia de todas las partes.

En ella los imputados manifestaron su intención de solucionar el conflicto, de igual modo que el damnificado. En una conciliación –por definición- las partes se escuchan, presentan sus pretensiones para la solución del conflicto y, en algunos casos ceden parte de ellas. En consecuencia, en la medida en que esas cesiones no sean coaccionadas de alguna manera, serán las propias partes las que decidan sobre sus propios derechos. En el caso, y durante la



audiencia no se advirtió la existencia de coacción y nada se dijo al respecto.

Por otro lado, creo importante destacar que el art. 120 CN, obliga a los fiscales a tener como finalidad resolver el conflicto, escuchando a la víctima, su interés y, ofreciendo una respuesta que restablezca la armonía entre los protagonistas y la paz social. También esto lo establece el art. 9.e y 9.f de la ley 27.148.

Ello significa que en aquellos casos en que el conflicto se pueda resolver cuando el hecho no ha trascendido más allá de una víctima concreta, tiene que tener esta pauta de interpretación y aplicar esta pauta de soluciones alternativas. Ahora bien, si el hecho tiene entidad para afectar la paz social y, en definitiva, afectar los intereses de la sociedad, el Ministerio Público no puede delegar en la víctima la facultad de disponer de la acción, porque el Ministerio Público es el titular de la acción.

Es de mi convicción, que en el presente caso me encuentro, con se dijo con anterioridad, con una víctima empoderada, con un víctima con vocación de solucionar el conflicto y con un hecho que no pone en juego la paz social, que debe ser la finalidad última del ministerio público fiscal, ya que nos encontramos ante un hurto de unas zapatillas, que en absoluto puede justificar la afectación de los intereses de la sociedad, sin aportar la Representante Fiscal otra fundamentación relevante. -

Es decir, no resulta menor sostener que el delito se enmarca en las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal - en vigencia- y 34 del CPPF, y que en ese sentido, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, -dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional-, en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima.

Por otro lado, en la audiencia se ha escuchado al presunto damnificado – Sr. - quien al ser interrogado expresó su conformidad con el monto de dinero ofrecido, y que estaba conforme con la solución que se le proponía, así como con las disculpas dadas.

c) En esta inteligencia, conforme el procedimiento de aplicación, en los acuerdos conciliatorios debe ser oído el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, no es exigencia de la norma que la opinión que emane de su libelo resulta vinculante para el Suscripto.

En esa empresa, nótese que, en este caso en concreto, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción, se le imputó a M.D.M el delito de hurto agravado por el infortunio particular del damnificado y agravado respecto de y por la intervención de un menor de edad, en calidad de coautores (arts. 41 quater, 45 y 163 inc. 2 del Código Penal de la Nación).

Las objetivas características del episodio en cuestión y la subsunción típica adoptada habilitan la aplicación del instituto, pues se trata de un delito de contenido patrimonial, en el que no medió siquiera una violencia leve sobre las personas.

A su vez, entiendo que los antecedentes condenatorios con los que cuentan los mayores de edad no obstan al otorgamiento en base a la citada normativa, puesto que tal circunstancia no ha sido prevista por el legislador, no encontrándose contenida una prohibición en ese sentido, amén de señalar y destacar que los procesados no han sido beneficiado en anteriores causas con este modo alternativo fijado en el nuevo Código de Forma.



Asimismo, no debe soslayarse que si bien la Sra. Fiscal General es el titular de la acción penal publica hallándose sus facultades comprendidas en el artículo 22 del citado Cuerpo de Leyes, quien aparece en calidad de damnificado de la conducta ilícita que habría sido desplegada por los imputados ha aceptado los términos conciliatorios propuestos por éste y su Defensa, con amparo del artículo 34 del Código de mención, por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas y oído que fue el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, habré de homologar el acuerdo de marras.

Ello porque entiendo, que los objetivos del instituto de la conciliación tienen como finalidad restablecer la paz social mediante el abandono de la idea de “delito” – con sus correspondientes responsabilidades jurídico penal- en busca del surgimiento de la idea de “conflicto” que permite abordar los casos desde una perspectiva distinta a la conocida. Así, la reforma antes indicada, tiende a devolver el conflicto a las partes para que sean ellas, guiadas por operadores formados en la materia, las que, a través del diálogo, la empatía y la escucha activa puedan arribar a una solución que se ajuste a las necesidades de todos los involucrados.

Es por ese motivo que desconocer el acuerdo consiliario presentado equivaldría no sólo a mantener la vía punitiva sobre el imputado, sino también, significaría continuar sometiendo a la víctima al proceso y, además, privándolo de un beneficio acordado, lo que también crearía y sostendría un nuevo ámbito de conflicto.

No desconozco que la Señora Fiscal entendió que no puede arribarse a la solución propuesta en función de los antecedentes de los imputados, basado ellos en el interés público y que este supera la voluntad del damnificado, ello basado en cuestiones de política criminal, en función de los intereses de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

sociedad, que hacen imposible que puede prestar su consentimiento.

Sobre esto entiendo que la doctrina tiene dicho que la conciliación resulta ser una regla de disponibilidad de la acción penal con que cuenta el Ministerio Público Fiscal (tal y como la define el propio CPPF en el inciso c) de su art. 30), y básicamente consiste en un mecanismo de solución de conflicto por el cual dos o más personas que lo protagonizan arriban a un acuerdo superando sus diferencias. La conciliación puede ser judicial o extrajudicial, según el acuerdo se haya alcanzado dentro o fuera del proceso, sin perjuicio de su ratificación posterior en la instancia de homologación.

Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por la Fiscal, he de manifestar, que la ausencia de antecedentes condenatorios no es un requisito que este expresamente previsto por la ley (art. 34 del CPPF).

En ese sentido, no resulta menor destacar el precedente “Yurey”¹⁴- en el cual la Fiscalía se opuso al acuerdo fundamentando su posición en que el imputado registraba un antecedente condenatorio-, y en esa inteligencia el juez Sarra bayrouse indicó *“la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación (...) la imputación que se dirige a Yurey no posee la inusitada gravedad que el juez a quo le asigna – se trata de la sustracción de un monopatín dejado en la vía pública–. Frente a este panorama la decisión del fiscal de oponerse al acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y el representante legal de la empresa “Grin Movilidad S.A.” no supera el estándar antes referido. Es que la auxiliar fiscal que intervino en la audiencia no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los*



antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc 'k', ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos”.

Por su parte, la juez Llerena expresó que “debe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales como, por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros. Así pues, en el caso traído a estudio, considero que la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas. En primer término, el hecho imputado consiste en la sustracción, sin fuerza en las cosas ni violencia física en las personas, de un monopatín, propiedad de una empresa que, como víctima, ha prestado su consentimiento en la aplicación del procedimiento previsto en el art. 59, inc. 6, CP. Además, dadas las características del hecho, se observa que, conforme las pautas del art. 34 CPPF, se trata de un caso que configura “delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas...”. Resta señalar, que la propia CSJN ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

convalidado la aplicación del instituto en cuestión al ámbito nacional, mediante el fallo recaído en causa Oliva, expte: CCC9963/2015/TO1/2/1/RH1, del 27 de agosto de 2020, mediante remisión a las consideraciones del Procurador General, aspecto que también debe ser considerado.”¹⁵

Del mencionado precedente también se puede inferir que en el caos en lo que el Ministerio Público Fiscal manifieste su oposición los extremos deben analizarse bajo los argumentos, *mutatis mutandi*, del precedente “Gómez Vera”¹⁶, el cual indica que el análisis de la posición fiscal, debe hacerse caso por caso, verificándose la razonabilidad de los fundamentos, sin incurrir a fórmulas absolutas. Además, agrega que será el Tribunal el que resuelva en definitiva el caso.

En igual sentido se expidió el juez Julio Marcelo Lucini, quien manifestó que: *“...la ausencia de antecedentes penales no se encuentra prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal como presupuesto de viabilidad del instituto analizado”, como así también que el espíritu del art. 22 del citado ordenamiento legal “apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el Derecho Penal (mediante la imposición de una pena), priorizando, por el contrario, el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social...”¹⁷.*

Asimismo, en el precedente “González”, si bien se trata de un supuesto de reparación integral, el juez Jantus explicó que es necesario dejar asentado que, además del artículo 22 del CPPF, el art. 9 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal –27.148 incisos e y f– establece que ese órgano *“procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus*

¹⁵ CNCCC, Sala II Reg. 3046/2020.28/10/2020 voto del juez Sarraibayrouse con la coincidencia de la Dra. Patricia Llerena.

¹⁶ CNCCC, Sala II Reg. 12/2015.10/04/2015 voto del juez Sarraibayrouse.

¹⁷ CNACC, Sala IV, Causa Nro. 9808/2020/ca1, “Pavon, Mario Alberto s/consiliacion”, rta el 01/07/2020.



protagonistas y la paz social”, y que “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto”.

Dijo también que: “...la Fiscalía en su recurso no se ha hecho cargo de explicar por qué esas normas no eran de aplicación al caso, sin que las genéricas razones de política criminal aducidas justifiquen esa oposición, sobre todo cuando, como se señaló, en el supuesto de autos se habían reunido las condiciones legales para la procedencia del instituto. El delito permitía esa solución alternativa del conflicto, el imputado ofreció una suma que la víctima aceptó y además, agregó que no era su deseo que se llegara a una condena contra el encartado. [...] lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente”.¹⁸

De esta manera se resaltó la necesidad de valorar los fundamentos que trazó el Ministerio Público Fiscal al momento de oponerse. Así, se sostuvo que su mera oposición resulta insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación, siendo necesario analizar los fundamentos de la postura adoptada para ese caso. Esto me permite concluir que, es pacífica la jurisprudencia al requiriere al Representante del MPF, la obligación de demostrar por qué la continuidad de la vía punitiva resulta más satisfactoria que la implementación de una salida alternativa contemplada por la ley, situación que no se dio en el presente ya que, la misma no ha dado razones fundadas en cómo se afecta la política criminal, y que le

¹⁸ CNCCC, Sala 3, reg. 2859/2020 causa nro. 25.273/2.016/TO1/CNC2, “González Emiliano s/lesiones culposas, rta. el 29/09/20.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

permitan apartarse, en el caso concreto, de esa vía de resolución de conflictos.

Es decir, la señora Fiscal ha realizado alusiones genéricas a los motivos por los cuales la normativa aplicable habilita su oposición (razones de política criminal e interés público y desformalización), sin efectuar una adecuada relación de tales motivos con el caso concreto.

Su alegato resultó ser puramente argumental, separándose de la realidad del caso en particular, sin realizar un desarrollo de las razones por las cuales elige quebrantar la voluntad del damnificado.

Se impone reiterar que el damnificado expresó libremente su deseo de poner fin al presente proceso, aceptando las disculpas que le fueron ofrecidas por los imputados y aceptando la reparación ofrecida de dieciocho mil pesos.

En esta inteligencia, es que corresponde destacar que es mi convencimiento que no hay otra forma de resolver el presente caso, debido a que por un lado resulta totalmente viable la conciliación para los imputados, se han cumplimentado las exigencias de la ley. Vuelvo a decir, que nos encontramos ante un delito de contenido patrimonial, de escaso nivel de lesividad en palabras de la víctima. Sumado a que el legislador no ha previsto como causal de improcedencia para la concesión del instituto “el registro de antecedentes condenatorios”, en este caso, para los coimputados mayores de edad.

Por último, resuelta conveniente señalar que, ante un caso similar al presente, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, *“Asimismo, no se advierte, ni la recurrente se ocupa siquiera mínimamente de demostrarlo, que la regla procesal citada opere directamente sobre derechos fundamentales y, de conformidad con lo establecido en los*



precedentes “Silvero Verón” (reg. n° 108/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2016) –ver votos del juez Magariños–, pueda ser caracterizada como una norma de carácter sustantivo, susceptible de interpretación por parte de este órgano jurisdiccional (cfr. artículo 456, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación). Por otro lado, en punto a la incidencia que correspondería asignar para la solución del caso al artículo 120 de la Constitución Nacional, se observa que, mediante la argumentación que otorga fundamento a su impugnación, la representante del Ministerio Público Fiscal intenta introducir el planteo de una cuestión federal, en tanto se alega que la decisión del a quo, contraria a su pretensión, importó una afectación al principio fundamental citado. Sin embargo, el recurrente no satisface los requisitos mínimos para la procedencia del examen de una cuestión constitucional, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018) –ver voto del juez Magariños–, razón por la cual la objeción carece de sustento”.¹⁹

En ese mismo precedente se sostuvo “Al juez le corresponderá verificar que el consentimiento esté fundado en las circunstancias del caso y que la parte damnificada haya prestado su conformidad libremente, luego de ser informada sobre las particularidades del acuerdo o de la reparación integral. Será atribución de la fiscalía, también, establecer si, a pesar del ofrecimiento de la defensa, se encuentra ante un caso en el que el interés público esté particularmente comprometido y por ello no será oportuno prestar su asentimiento” (...) “En la obra dirigida por Daray, mencionada precedentemente (p. 167) se señala, con relación a la oposición fiscal, que: “no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política criminal que pudiere

19 CNCCC, Sala 2, reg. 1755/2022 causa nro. 21.240/2021/TO1/CNC1, rta. el 27/10/22. Voto del juez Magariños





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impedimentos ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición” (...) “En consecuencia, es muy claro a mi modo de ver que esa parte ha introducido requisitos no previstos legalmente para oponerse a la concesión del beneficio, sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido y sin procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad. En virtud de todo lo expuesto, no habiendo superado el control de legalidad y racionalidad la postura de la representante del Ministerio Público en la medida en que no se han invocado otras razones para la oposición en cuestión y la parte recurrente tampoco logra demostrar que la resolución impugnada cuente con un defecto fundamental que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto”²⁰.

Por otro último, cabe destacar que en el mismo precedente se sostuvo que “Ello no ha ocurrido en la especie, pues la oposición de la Fiscalía se fundó en requisitos (como la existencia de antecedentes condenatorios), que no se encuentran previstos en la ley para determinar la inaplicabilidad al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata”(…) “Así las cosas, se advierte que la Fiscalía, además de invocar requisitos legales no

20 CNCCC, Sala 2, reg. 1755/2022 causa nro. 21.240/2021/TO1/CNC1, rta. el 27/10/22. Voto del juez Jantus.



previstos para fundar su oposición a la procedencia del instituto, no se hizo cargo de explicar las razones por las cuales su oposición al progreso de la causal de extinción de la acción penal aquí involucrada, en base a la motivación antes apuntada, sería compatible con el principio funcional de su actuación que establece la obligación de gestionar el conflicto en los términos precisados”²¹.

Finalmente, cabe destacar que por veredicto del día de la fecha se resolvió: “1) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados , y el damnificado – D.N.I -, a quien los imputados se comprometieron a abonar la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000) en el marco de la presente CCC11628/2022/to1, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF.2) RESERVAR las actuaciones hasta tanto se acredite fehacientemente la materialización de la entrega de la suma pactada en concepto de reparación económico -dieciocho mil pesos (\$18.000)- en el término máximo de 5 días hábiles y de la forma pactada por los interesados en el marco del acuerdo de referencia, debiendo aportar las constancias pertinentes, bajo apercibimiento de tener por decaído del acuerdo.”

Ahora bien, mediante un escrito confeccionado por la defensa de y e incorporadas al Sistema Lex100, aportó el comprobante de pago que suma el total del dinero ofrecido y aceptado por el damnificado , \$18.000 (pesos dieciocho mil).

Por este motivo, es que entiendo que habiéndose materializado el pago de la suma pactada en concepto de reparación económica, corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de y y, en consecuencia, dictar sus sobreseimientos en orden al

21 CNCCC, Sala 2, reg. 1755/2022 causa nro. 21.240/2021/TO1/CNC1, rta. el 27/10/22. Voto del juez Huarte Petite.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

delito hurto agravado por el infortunio particular del damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF- y 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta situación me lleva a sostener que, corresponder **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de** , exclusivamente en la causa Nro. 11628/2022/TO1 (R.I. 10.825) del registro de este Tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente efectuada, salvo medie orden restrictiva de libertad dispuesta a su respecto, en cuyo caso, la autoridad policial, deberá efectuar la consulta con la autoridad judicial respectiva.

Por ello, en función de lo manifestado por todas las partes durante la audiencia celebrada en los términos del art. 34 del CPPF, verificándose que el acuerdo presentando fue realizado con pleno conocimiento de su contenido, sin que exista ningún vicio de la voluntad de ninguno de los intervinientes, cumplido lo estatuido en el art. 59. Inc. 6 del CP, y oída que fue la señora Representante del Ministerio Público Fiscal,

RESUELVO:

1) HOMOLOGAR el acuerdo de conciliación celebrado por los procesados , y , y el damnificado – **D.N.I** -, a quien los imputados se comprometieron a abonar **la suma de dieciocho mil pesos (\$18.000) en el marco de la presente CCC11628/2022/to1**, por aplicación de lo normado por el artículo 34 del CPPF.

2) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, en la presente causa Nro. **11628/2022/TO1 (R.I. 10.825) respecto de**



, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a tenor de lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F- y en consecuencia SOBRESEERLO, en orden al delito de hurto agravado por el infortunio particular del damnificado (arts., 45 y 163 inc. 2 del Código Penal de la Nación y art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

3) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, en la presente causa Nro. 11628/2022/TO1 (R.I. 10.825) respecto de y

, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, a tenor de lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal -resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F- y en consecuencia **SOBRESEERLOS**, en orden al delito de hurto agravado por el infortunio particular del damnificado, a su vez agravado por la intervención de un menor de edad (arts. 41 quater, 45 y 163 inc. 2 del Código Penal de la Nación y art. 336 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación).

4) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de

, exclusivamente en la causa Nro. 11628/2022/TO1 (R.I. 10.825) del registro de este Tribunal, dado que no existe motivo alguno para mantener la privación de libertad oportunamente efectuada, salvo medie orden restrictiva de libertad dispuesta a su respecto, en cuyo caso, la autoridad policial, deberá efectuar la consulta con la autoridad judicial respectiva.

Insértese, regístrese, protocolícese, publíquese y hágase saber. Tómesese razón los expedientes de disposición. Firme que sea, practíquese las correspondientes comunicaciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL DE MENORES NRO. 1 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 11628/2022/TO1

JORGE ARIEL MARIA APOLO
JUEZ DE CAMARA

CARMEN HAYDEE BASSI
SECRETARIA de CAMARA

